

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

**Cartagena de Indias, D. T. y C. veintitrés (23) de febrero de
dos mil veintitrés (2023)**

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada, por el señor **OLIVER GÓMEZ JIMÉNEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**; de manera oficiosa fueron vinculados a esta acción de tutela a la **MUTUAL SER, DADIS, ALCALDÍA DE CARTAGENA, GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

1. El señor **OLIVER GÓMEZ JIMÉNEZ**, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales de petición y reparación por vía administrativa como víctima de desplazamiento forzoso.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que a continuación se resumen:

Haber presentado en fecha 29 de julio de 2022 petición ante la encartada, tendiente a lograr el pago de la indemnización por vía administrativa a la que, según su manifestación, tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado por el conflicto armado.

Que a la fecha 23 de agosto de 2022, la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

2. En respuesta a la notificación se recibieron los siguientes informes:

2.1 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS: informan que el señor **OLIVER GÓMEZ JIMÉNEZ**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el caso # CE 000017199.

Agrega que el accionante, señor **OLIVER GÓMEZ JIMÉNEZ**, presentó derecho de petición en fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual solicitó el pago de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que se emitió respuesta con comunicación de salida LEX 6812165, en la que le explicaron el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa y el correspondiente pago, conforme a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

De igual manera, informan, que se produjo Resolución No. 04102019-993835 del 9 de marzo de 2021, notificado por medio de aviso público desfijado el día 21 de abril de 2021.

Prosigue indicando que el 31 de marzo de 2022, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022.

Conforme el resultado obtenido se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida en la solicitud con radicado 2354414-496806, por cuanto, no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022.

Agrega que la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023. Que la comunicación se remitió a la dirección aportada en la acción de tutela.

Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante.

La UNIDAD con el procedimiento aplicado, busca garantizar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

2.2 MUTUAL SER: indican que el accionante, no se encuentra inscrito en esa EPS, lo que se corrobora con información del **ADRES**, y se encuentra en la actualidad inscrito en la **NUEVA EPS**.

Por lo anterior, considera que la **MUTUAL SER E.P.S.** carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, pues, no es la Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentra inscrito el accionante y la pretensión está dirigida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2.3. GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: arguyen que la presunta vulneración del derecho de petición surge por parte de entidad distinta a la Presidencia de la República, entidad con plena autonomía para recolección y reporte de información.

Que la Presidencia de la República, le dio respuesta oportuna al peticionario cuando la solicitud se trasladó al Grupo de Atención a la Ciudadanía.

Agrega nque en el presente caso, no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la Presidencia de la República, ante una falta de respuesta de su petición por parte de la Unidad de Víctimas; ya que el Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, dio el trámite pertinente, requiriendo a la entidad competente a dar una respuesta de fondo, e informando al peticionario sobre este traslado.

Por lo anterior, solicitan sea declarada esta acción de tutela, en relación con el Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, como improcedente.

2.4. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL-DADIS-: indican en cuanto a lo referente al acceso a la salud, el accionante señor **OLIVER GÓMEZ JIMÉNEZ**, conforme al registro de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** se encuentra como usuario activo, afiliado al sistema general de salud a través de la **NUEVA EPS** en el régimen subsidiado, por lo que esa entidad es la responsable de la prestación del servicio de salud, sin que le sea dable endilgar responsabilidad alguna al ente territorial DADIS, dado que el accionante cuenta con el acceso a los servicios de salud.

Que no acredita el accionante, vulneración alguna por parte de ese ente territorial a sus derechos fundamentales careciendo así de legitimación en la causa por pasiva.

2.5 ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA: Quienes manifiestan que la reclamación del accionante es ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por no emitir respuesta a la petición presentada por éste, en fecha 29 de julio de 2022, en donde solicitaba el pago de la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado; y siendo esa una entidad ajena a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que goza de capacidad jurídica para representarse a sí misma, así como de atender los requerimientos

realizados por el señor **OLIVER GÓMEZ JIMÉNEZ**, carece la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA**, de legitimación en la causa por pasiva, en el trámite de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Sin embargo, dicha petición lleva implícita la reclamación del derecho a la reparación administrativa por parte de la entidad accionada, contemplada en la ley 975 de 2005, Decreto 1290 de 2008 y la Ley 1448 de 2011, como una indemnización solidaria.

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 29 de julio de 2022, en el cual solicitaba el reconocimiento y pago de la indemnización por el desplazamiento forzado al que fue objeto, de igual forma está acreditado que al accionante se le dio respuesta, la que fue remitida al correo electrónico del actor, así mismo, que a la fecha no se le ha hecho efectivo el pago de la indemnización solicitada.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación de los derechos alegados por el señor OLIVER GÓMEZ JIMÉNEZ, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV.**

2. Sea oportuno indicar que el Decreto 4800 de 2011 “por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, se establecieron unos mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar la materialización de sus derechos constitucionales. Cabe resaltar que el artículo 197 de este decreto derogó el Decreto 1290 de 2008 “por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley”

Así mismo, el párrafo 1° del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 establece que los solicitantes a los que se refiere este artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el RUV, se encontraren inscritos en el RUPD o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Quiere decir lo anterior, que las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a la reparación administrativa para la efectiva materialización de sus derechos constitucionales, y por ello, se les debe brindar los mecanismos para propender por la protección a la dignidad, igualdad, debido proceso, buena fe, entre otros.

Para el caso en particular, tenemos que, de acuerdo con los medios de pruebas allegados junto al informe presentado por la UARIV, que efectivamente el señor OLIVER GÓMEZ JIMÉNEZ, es acreedor y/o beneficiario de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, tal como lo indica el oficio de fecha 26 de septiembre de 2022, debidamente notificado al correo electrónico OSBALDOLEONROMERO@gmail.com, a su vez, le indican que no acreditó las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la indemnización, y

por consiguiente “*no es procedente otorgar una fecha cierta o probable de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado a favor suyo y de su núcleo familiar, toda vez que la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método*”

Cabe advertir, que dentro de las presentes diligencias, el señor OLIVER GÓMEZ, tampoco acreditó las circunstancias para que este Despacho ordene la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, le aplique un trámite priorizado y diferencial para la entrega de la compensación, criterios estos que están establecidos, en el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, entre ellas *ibídem* establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años) o tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En tal sentido, no siendo el accionante, un sujeto que, reúna las condiciones antes señaladas, para que se le otorgue un enfoque prioritario de protección de sus derechos, no se accederá a tutelar los derechos fundamentales alegados por el actor

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por **OLIVER GÓMEZ JIMENEZ** contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7317f60ca6052ff4e6c52a3c70853feb93d378b3b3e92dca73da9b5ecb7699e**

Documento generado en 23/02/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>